



ALCANCES LEGALES Y DOCTRINALES DE LA SANCION DE MULTA EN RELACION CON EL ABANDONO DE FUNCIONES DEL DEFENSOR PUBLICO

Dr. Luis G. Herrera.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Con motivo de la vigencia del nuevo Código de Procedimientos Penales, algunos abogados se han cuestionado la constitucionalidad de los artículos 89 y 90 de ese cuerpo legal, en especial este último artículo en cuanto establece una sanción de multa con motivo del *"incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios"*. Otros arguyen de que la norma del artículo 90 es inaplicable a los defensores públicos, por cuanto éstos se rigen por el régimen disciplinario a que se refieren los artículos 211 a 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.) y las leyes específicas (1). Otro criterio arguido contra la procedencia de dicha norma, es de que en materia laboral está prohibido imponer multas a los trabajadores.

En mi criterio, dichos argumentos carecen de una base sólida, por las razones que luego expondré, por lo que a priori considero que la aplicación del artículo 90 es constitucional y doctrinalmente posible.

2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 90 C.P.P.: Al hacer un examen de los artículos que integran el Título V de nuestra Constitución Política, titulado de los "Derechos y Garantías Individuales", no encuentro violación alguna de las garantías que allí se consagran; por lo contrario, dicha norma obedece a una necesidad procesal, cuya existencia es esencial para el perfecto desenvolvimiento de las diversas etapas del proceso penal, el que únicamente puede realizarse ante los tribunales constituidos conforme a la Constitución Política (arts. 152 y 153). Por otro

lado, los que ven en dicha norma un "atentado" contra el derecho de defensa, yerran al concebir semejante idea, pues en mi criterio amplía los alcances legales de las garantías previstas por el artículo 39 de la Constitución Política, en especial en lo que se refiere a la defensa (material y técnica). Esta ampliación resulta por el hecho de que con las sanciones en el proceso se logra que la defensa —técnica— se realice en su máxima expresión, de tal forma que el imputado goce en el plano de la realidad procesal de una auténtica defensa. Admitir lo contrario, sería abrir la puerta al control unilateral de los defensores, desvirtuándose los postulados del artículo 39 Constitución Política, inconveniente en una sociedad mercantilizada en todas sus esferas como la nuestra.

3. ¿QUE ES LA DEFENSA? : Se considera la defensa como un verdadero derecho subjetivo concedido por la Constitución Política a todos los habitantes de nuestro país, derecho que ha sido consagrado en todas las Cartas Internacionales que aspiran a la justicia (2) y conceder al procesado un mínimo de garantías que le permitan una efectiva defensa.

En una sociedad donde no exista el derecho a la defensa dentro de un marco democrático, reina la tiranía y la arbitrariedad. Por eso en todos los países en donde se respeta la dignidad humana, se consagra este derecho fundamental para la existencia del régimen social imperante (3).

La defensa se manifiesta en un doble sentido: defensa material y defensa técnica. La primera es la que ejerce directamente el imputado, la segunda corresponde a un profesional en Derecho.

(1) En especial la Ley de Defensores Públicos No. 3666 de 10 de enero de 1966 y el Reglamento, Acuerdo de Corte Plena de 31 de marzo de 1970, modificado por acuerdos de Corte Plena de 27 de abril, de 11 de mayo y de 13 de octubre, todos del año 1970.

(2) Entre ellas la Carta Internacional de los Derechos del Hombre (art. 11). Puede consultarse sobre el fundamento de este derecho "El Imperio de las Sociedades Libres", Informe sobre el Congreso Internacional de Juristas celebrado en Nueva Delhi, India en 1959, p. 281; Lic. Luis Alberto Mazariegos, el Derecho de Defensa Procesal, Revista Judicial, No. 1, 1976 ps. 65 a 68; Clariá Olmedo en lo que se refiere al contenido del derecho, "Tratado de Derecho Procesal Penal", EDIAR, Buenos Aires 1960, tomo I, ps. 309 ss.

(3) Consagran este derecho las democracias socialistas de la URSS, art. 111 de la Const. Pol. También se incluyó en el Anteproyecto de constitución de Cuba: "Todo acusado tiene derecho a la defensa". Igualmente el art. 19 del Fuero de los Españoles.

La defensa técnica, que es la que nos interesa, se manifiesta en una actividad procesal múltiple que el defensor realiza a lo largo de todo el proceso, tendiente siempre a destruir la imputación penal. Entre los múltiples actos que debe realizar el defensor están: asesorar personalmente al procesado, comparecer a las indagatorias, a las recepciones de prueba de todo tipo, plantear nulidades, en especial cuando se viola el derecho de la defensa, ejercer todos los recursos legales (ordinarios y extraordinarios), asistir al debate, etc. Todos esos actos constituyen verdaderos deberes inherentes a la naturaleza intrínseca de la defensa, y son irrenunciables salvo en casos muy especiales. Solamente bajo estas perspectivas es posible lograr ese objetivo que llamamos justicia, y que ha constituido uno de los fines esenciales del Derecho. Claro está, la naturaleza de esos deberes varía de una sociedad a otra, y así nos encontramos que en los países socialistas, el ámbito de protección es mucho mayor, independientemente de la voluntad del abogado, quien no podría negarse a defender a una persona bajo el pretexto de que sus servicios deben ser pagados, lo que sí es posible considerar en sociedades como la nuestra.

4. ¿QUE ES DEFENSA PUBLICA? : La defensa pública es aquella obligación que tiene el Estado de defender a todos los habitantes dentro del territorio nacional, cuando los mismos son llevados a un proceso penal. En nuestro país, la misma ha surgido como un sustituto de la defensa privada, en vista de que opera cuando el imputado no tiene recursos para nombrar un defensor de su confianza. Téngase en cuenta lo dicho anteriormente en relación con cada sistema político. En general en las sociedades socialistas, la regla general es la defensa pública, al contrario de lo que ocurre en nuestro país, y que sin duda alguna produce una situación de desventaja para las clases económicamente débiles, quienes careciendo de medios, no pueden contar con una verdadera defensa, salvo en casos muy contados en que el defensor público se entrega de lleno a su tarea.

Así como el Estado ha asumido el monopolio en el ejercicio de la acción penal —pública—, sea, la posibilidad jurídica de llevar a juicio penal a cualquier habitante de la República, con las excepciones que se reconocen, también el Estado debería

asumir en forma total la defensa de los procesados, de tal forma que se logre un equilibrio entre la acción y la defensa (4).

Igualmente debemos afirmar que constituye uno de los derechos esenciales del imputado, derecho que podríamos decir, adquiere la naturaleza de absoluto, por cuanto es irrenunciable. El artículo 80 del C.P.P. dispone: "*El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogados o por el defensor público*", norma que se complementa con la del artículo 83, que incorpora el principio de libre elección de defensa. Este se manifiesta en tres posibilidades para el imputado: a) defenderse personalmente si posee conocimiento del Derecho, b) nombrar un defensor privado a su costa, y c) ante la ausencia de cualquiera de las dos anteriores, irremisiblemente el tribunal deberá nombrarle un defensor público.

Para hacer realidad este instituto se ha incluido en la Ley Org. P.J. el Capítulo IV, Título VI (arts. 133 a 136), así como la emisión de una ley y un reglamento (véase supra nota No. 1, p. 1).

En el artículo 133 de la L.O.P.J. se determina que los defensores públicos son empleados que dependen desde el punto de vista laboral del Poder Judicial, cuyo nombramiento compete a la Corte Plena y éstos tendrán "*a su cargo la defensa de los menores de edad, sordomudos, enajenados mentales, reos ausentes y personas desvalidas...*". La naturaleza eminentemente social del instituto es indiscutible, por cuanto pretende antes que nada, otorgar una efectiva defensa a quienes por razones de edad, condición física o mental o porque su situación económica no le permite proveerse de un abogado (5).

5. NATURALEZA DE LA DEFENSA PUBLICA: El defensor público siempre será designado por un órgano público, que en la mayoría de las veces corresponde a los tribunales de justicia, lo que se produce a solicitud del propio imputado o de oficio, pero en ambos casos la relación no se altera.

El conocimiento técnico del derecho y la capacidad de desarrollar una actividad procesal defensiva mediante la aplicación de esos conocimientos, es lo que se ha llamado "poder de postulación" (6), sea la facultad de pedir al tribunal la tutela jurídica, la que la ley asigna a abogados, que

- (4) Sobre la paridad entre la acusación y la defensa, Carnelutti ha dicho: "Naturalmente, de ello surge la exigencia de la igualdad entre el Ministerio Público y el defensor, en la cual se funda el equilibrio del proceso penal". (Cuestiones sobre el Proceso Penal, Trad. Santiago Sentís Melendo, EJE, Bs. As. 1961, p. 218).
- (5) Se discutió en el pasado Congreso Jurídico Nacional, celebrado en el Colegio de Abogados en octubre de 1977, si era conveniente mantener este instituto en beneficio de toda la población, independientemente de la situación económica. Algunos se pronunciaron por la reforma, sea, cobrar los servicios a quien pudiera pagarlos; otros nos pronunciamos en contra, por considerar que por encima de factores económicos, estaba el valor supremo de la justicia, y en consecuencia, el deber del Estado de brindar la defensa a todos los habitantes del territorio nacional. Así como el Estado es quien lleva a una persona a un proceso penal, así como debe presumirse que el procesado es inocente hasta tanto no se diga lo contrario en una sentencia, resulta lógico pensar en que esa obligación estatal es ineludible, cuyos destinatarios son todos los ciudadanos, sin tomar en cuenta ningún tipo de diferencia.
- (6) FENECH, Miguel, "*Derecho Procesal Penal*", Editorial Labor S.A. Barcelona, 1952, tomo 1, p. 467.

por ser personas conocedoras del Derecho, pueden realizar con mayor eficacia un desarrollo normal de la defensa del imputado.

Sí debemos tener claro, que para la designación de un defensor, ya sea particular o de oficio, no se requiere celebrar ningún contrato de mandato (ni general ni especial) como sí ocurre en el proceso civil (7), salvo el caso previsto por el artículo 86 C.P.P. en que se exige un poder especial cuando el hecho punible investigado esté sancionado con días multa o inhabilitación. En este caso especial, sin duda alguna el defensor asume la representación del imputado y puede realizar todos los actos que enumera el artículo 1289 del C.C. —poder judicial para todos los negocios— en un juicio concreto, con las excepciones que por su parte considera el artículo 1054 del C.P.C.

Ahora bien, nos corresponde precisar cuál es la naturaleza de la defensa pública en nuestra legislación y cómo se manifiesta en la realidad del proceso penal. Para facilitar la comprensión, haremos una exposición del sistema español, que es muy particular.

Disponen las leyes procesales españolas que los procesados deben ser "representados" por un procurador y "defendidos" por un abogado o letrado (art. 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal —L. Enj. Crim.—), los que pueden ser nombrados directamente por el imputado, o bien de oficio por el Tribunal.

La función del "abogado" o "letrado", sea la defensa propiamente dicha, se integra de los siguientes deberes: colaborar en la función pública de la justicia; asesorar con los conocimientos del Derecho al imputado; probidad, lealtad y veracidad, de los cuales se derivan el secreto profesional (ética profesional); diligencia cuando actúa en el proceso; defensa gratuita cuando es pagado por el Estado; y disciplina en las actuaciones judiciales (8).

Por otra parte, está el llamado "procurador causídico", que es propiamente quien cumple la función de "representación", la que comprende entre otros, los siguientes deberes: la mayoría de los deberes que corresponden al abogado en su ca-

lidad de profesional del derecho; aportación de documentos, antecedentes e instrucciones; deber de información tanto al procesado como a su "abogado o letrado" sobre el curso del proceso. En algunos momentos en la actividad del procurador, éste llega a realizar actividades no solamente representativas, sino de defensa material, coincidiendo en consecuencia con las labores del abogado (9).

Como podemos observar, la defensa técnica ha sido dividida en la legislación española, lo cual no compartimos, y que por suerte no ha seguido nuestra legislación, en donde ambas funciones han sido fundidas bajo la única institución de la defensa (ya sea privada o pública), de tal forma que el defensor público dependiente del Poder Judicial debe realizar en el cumplimiento de su función ambas funciones: la de representación y la de defensa propia (10).

Está claro entonces, que en nuestra legislación, las dos funciones de representación y defensa propiamente dicha, se manifiestan en la única institución de la defensa. No obstante, debemos resolver un último problema en torno a su naturaleza: ¿se trata esta relación de un contrato de mandato? Para una mejor comprensión debemos considerar por separado la defensa privada y la pública.

El artículo 91 del Código Procesal Penal Tipo para la República de Argentina dispone en su párrafo final: "*En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado*". En esta disposición se ha eliminado tanto material como formalmente el contrato de mandato como instrumento de constitución de la defensa. Sin embargo, creemos que en el caso de la defensa privada, sí se presentan algunas características propias del mandato, especialmente en cuanto al acuerdo de voluntades, en virtud del cual el defensor se compromete a realizar una serie de gestiones similares a las que desempeña el apoderado general (11).

Otros han hablado de un arrendamiento de servicios profesionales, criterio que no comparto, por cuanto el contrato de arrendamiento tiene muy diversas características. Más bien lo correcto sería hablar de un "*contrato de servicios profesionales*" como lo denomina el art. 3 de la Ley de

(7) No obstante ello, algunos autores, entre ellos Fenech, consideran que la "relación jurídica que une a la parte con su procurador se ha caracterizado, de un lado, como un mandato, ya que se trata de una persona que por encargo de otra actúa ante los Tribunales, lo que supone una concurrencia de voluntades que da lugar al nacimiento de determinadas obligaciones, y de otro, como representación, por cuanto que el procurador no solo actúa por cuenta y encargo de la parte, sino en su nombre, por lo que la conducta realizada por aquél en el proceso recae en la esfera jurídica de ésta" (ob. cit., p. 468).

(8) Sobre el alcance de estos deberes y otros más que no enumeramos por no considerarlo necesario en esta oportunidad, puede consultarse a Leonardo Prieto Castro, "*Tratado de Derecho Procesal Penal*", t. 1, Madrid, 1952, ps. 452 y ss.

(9) PRIETO CASTRO, Leonardo, ob. cit., p. 473.

(10) Esta institución en la forma como lo estructura nuestra legislación predomina en la mayoría de las legislaciones extranjeras: Venezuela, art. 24; Unión Soviética, art. 13 de las Bases del Procedimiento Judicial Penal de la URSS y de las Repúblicas Federadas; art. 99 del C.P.P. de Salta, art. 99 del C.P.P. de Mendoza, art. 105 del C.P.P. de Córdoba y art. 1 C.P.P. de Buenos Aires; art. 234 del C.P.P. de Instrucción Criminal de Nicaragua; arts. 142, 143 y 149 del C.P.P. de Guatemala; arts. 220 y 116 del C.P.P. de Colombia; etc.

(11) En otros Códigos, como el de Colombia, se habla por el contrario de Apoderado, por ejemplo el art. 382: "La representación del procesado en el proceso está consagrada así: es obligatoria la presencia del apoderado en la indagatoria".

Honorarios de Abogado No. 1128 de 17 de enero de 1950. Este contrato especial de prestación de servicios es bien distinto del contrato individual de trabajo, mientras no se presente un elemento esencial configurador de éste: la subordinación (art. 18 del C.T.) (12).

En algunos casos, cuando el abogado quien ejerce libremente su profesión, puede llegar a considerársele trabajador, si asesora a una empresa con cierta permanencia (13).

En defensa pública la situación legal varía radicalmente, por cuanto el defensor público depende directamente del Poder Judicial en una verdadera relación de trabajo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 133 y ss.); la Ley de Defensores Públicos el Reglamento de Defensores Públicos y el Estatuto de Servicio Judicial, y el Código de Trabajo. De acuerdo con toda esta legislación, hay que concluir que el defensor público es un empleado judicial, quien en el ámbito de sus funciones debe realizar aquella doble función de que hablamos: representación y defensa propiamente dicha. En la defensa pública lo único que ha cambiado es la causa impulsora de la relación a consecuencia del vínculo económico.

El defensor público depende desde el punto de vista laboral del Poder Judicial, quien es su patrono y remunera sus servicios, y desde el punto de vista del proceso, depende del órgano jurisdiccional, concretamente del juez, quien tiene el poder de dirección y disciplina en el mismo. En otras palabras, el defensor público está doblemente sometido en virtud de dos relaciones completamente distintas: una de tipo laboral y otra procesal. Trataremos enseguida de precisar más los conceptos.

6. DEFENSOR PUBLICO. RELACION LABORAL Y RELACION CON EL PROCESO: Se desprende de todo lo dicho, que el defensor público está sometido a una doble relación, no obstante que agregaremos una más, por lo que tiene una triple órbita obligacional: a) una nacida con relación al trabajo y con respecto a su patrono, sea el Poder Judicial (el Estado), de la cual surgen una serie de deberes, unos generales a todos los empleados y funcionarios judiciales y otros específicos, propios de cada funcionario; b) un grupo de deberes nacen de su condición de abogado, los que están contemplados normativamente en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados No. 13 de 28 de octubre de 1941 y en el Código de Moral, Acuerdo

General del Colegio de Abogados de 1 de setiembre de 1943; y c) deberes procesales, nacidos en un proceso penal concreto. A cada grupo de estos deberes corresponde una esfera de control y disciplina. Así, al primer grupo corresponde el control a la Corte Plena, al Presidente de la Corte y a la Jefe de Defensores Públicos (14); al segundo grupo la disciplina corresponde a la Junta Directiva del Colegio de Abogados, y al tercer grupo, corresponde al Juez, quien ejerce la dirección y disciplina en el proceso conforme a los artículos 213, 214 y 215 de la L.O.P.J. y 90 del C.P.P.

En muchos casos esas tres órbitas pueden ser coincidentes, como por ejemplo el deber de continuar la defensa cuando ha sido aceptada: artículos 7 y 21 del Reg. Def. Púb., 82 del C.P.P. (obligatoriedad de la defensa). Es decir, que una misma falta puede constituir motivo disciplinario tanto de parte del patrono, como del Colegio de Abogados y del tribunal. Un abandono reiterado de la defensa puede generar una sanción de multa del tribunal, una suspensión hasta de un año de la Sala de Casación, una suspensión definitiva de parte del Colegio de Abogados y lógicamente de la destitución del defensor público como trabajador. Esta aplicación múltiple de sanciones es legalmente posible, por cuanto a cada órbita disciplinaria corresponde un grupo de atribuciones legales, independientes de las otras, todas las cuales son coincidentes en un único fin: mantener dentro de los principios más elevados la función social de la defensa.

7. OBLIGATORIEDAD: Con lo dicho, podemos ya precisar con mayor claridad el concepto de obligatoriedad a que se refiere el art. 82 del C.P.P. Esta significa el deber ineludible del defensor (público o privado) de continuar la defensa desde el momento mismo de su aceptación, "salvo excusa atendible". Los deberes del defensor deben concretarse en un plano de objetividad en el ejercicio real de la defensa material y de la representación del procesado, tendiente a destruir por todos los medios legales-procesales y éticos, la imputación. Esa actividad debe ser constante, de tal forma que el imputado jurídicamente no se encuentre en un plano de desigualdad con respecto al acusador. Debe ofrecer pruebas, asesorar al imputado, presentar escritos, incidencias, recursos, y representarlo en todos los actos en que legalmente se requiera, (15).

La obligatoriedad del cargo de defensor resul-

- (12) Si se desea profundizar esta diferencia de contratos, puede consultarse Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., 1967, tomo I, ps. 539 y ss.; G. Bayon Chacón y E. Pérez Botija, Manual de Derecho del Trabajo, D. Marcial Pons, Madrid, 1967, séptima edición, tomo II, ps. 653 ss.; Miguel Hernalz Márquez, "Tratado Elemental de Derecho del Trabajo", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1964, 9a. edición, ps. 269 y ss.
- (13) Así lo sostuvo el Juzgado de Trabajo de Limón en sent. No. 82 de 1978, confirmada por este Tribunal, al decir que se trataba de un trabajador pues al asesor legal se le incluía en planillas, era calificado en sus exámenes, recibía órdenes de los jefes, pedía permiso para ausentarse de su trabajo; todo pese a que su oficina la tenía fuera de la institución.
- (14) Rige en consecuencia el Título X "Régimen Disciplinario", Capítulo I, arts. 211, 216 a 218 de la L.O.P.J.; arts. 3 y ss. del Reglamento de Def. Púb.; y arts. 82 y 83 del Estatuto de Servicio Judicial, Ley de 10 de enero de 1973.
- (15) Un caso típico de representación en el proceso penal, se encuentra en los artículos 362 y 365 párrafo final C.P.P.

ta fundamentalmente de ese derecho irrenunciable que a la defensa tiene el acusado (véase supra No. 3 p. 2), y del deber social que asume el defensor al adquirir esta condición (16).

Otro argumento que podríamos abonar a favor de la necesidad de esta característica, es el hecho de que en casi todos los países, entre los cuales se incluye a nuestro país, toda la maquinaria está a favor del órgano acusador, la que en la mayoría de los casos cuentan con una policía (judicial) para las investigaciones, lo que procesalmente produce un grave desequilibrio.

8. ABANDONO DE LA DEFENSA. SANCIONES: Lógicamente el incumplimiento de la defensa, como una función social cuando se trata de la pública, acarrea una sanción que puede adquirir muy diversas formas. Cuando el defensor público no cumple con todos sus deberes laborales se hace acreedor a cualquiera de las sanciones que establece el artículo 219 de la L.O.P.J., que pueden ser: advertencia, reprensión, suspensión hasta por un mes y revocatoria del nombramiento (despido) (17). Pero estas sanciones surgen cuando la falta se da con motivo del no cumplimiento de las obligaciones del defensor público como un empleado público (18).

La segunda situación es cuando el defensor público no cumple con sus deberes de defensa en un proceso penal concreto, caso en el cual el artículo 90 del C.P.P. fija una sanción de multa de hasta quinientos colones y la de suspensión en el ejercicio de sus funciones (de abogado) (19).

El incumplimiento de los deberes de la defensa, o el abandono (renuncia total a la defensa sin causa justa) son actos que se producen dentro de un proceso concreto y por lo tanto caen dentro de la órbita disciplinaria del Tribunal (20), el cual de acuerdo con las normas legales que le conceden las atribuciones de dirección y disciplina, impone legalmente las sanciones (procesales) independientemente de que la Corte Plena o el Colegio de Abogados impongan otras sanciones.

La sanción de multa a que se refiere el artículo 90 no produce roce alguno con ninguna norma constitucional ni legal. La misma se fundamenta en la necesidad del buen cumplimiento de la defensa en un proceso concreto. Cada acto de incumplimiento

es independiente, y cada uno genera la imposición de una multa, como efecto jurídico-procesal del incumplimiento en una relación concreta. En algunos casos puede llegar a producirse una especie de concurso ideal; no obstante que no rige el principio penal de la aplicación de la sanción más grave, sino la de la aplicación múltiple, dada la autonomía de cada esfera disciplinaria.

Hay que dejar claro, que la sanción en referencia, se aplica solamente cuando el defensor figura en un proceso determinado, sea, desde el momento en que ha aceptado el cargo. Si el defensor público se niega a aceptar el cargo sin motivo justo, lo procedente es comunicarse a la Corte Plena para que imponga las sanciones correspondientes (art. 17 Ref. Def. Púb.), pues en este caso el Tribunal no tiene facultades disciplinarias, pues aún el defensor no ha adquirido jurídicamente la condición de sujeto procesal.

9. JUECES UNIPERSONALES. RECURSO DE APELACION: El artículo 90 párrafo final establece que *"Todas las sanciones serán impuestas inmediatamente, y sólo será apelable ante el Tribunal de Apelaciones la resolución de los jueces unipersonales"*. En otras palabras, la resolución dictada por un Juez Penal (de Citación Directa) tiene recurso de apelación para ante el Tribunal Superior.

Dicha norma plantea algunos problemas prácticos que se hace necesario tratar de aclarar. Debemos preguntarnos si cuando la sanción se impone en el Debate, se hace en el mismo acto, quedando la misma incluida como un acto de los varios que se producen en el Debate, o bien ¿debe dictarse resolución por separado? ¿Existe alguna antinomia entre el artículo 90 y el artículo 454? ¿Se aplica en la tramitación de este recurso las disposiciones generales sobre admisibilidad (arts. 452 y 464)? Veremos que al establecerse esta sanción procesal no se dieron las pautas necesarias para una correcta aplicación.

Cuando la sanción se impone fuera del Debate, no existe problema alguno. Pero, cuando ocurre lo contrario, lo aconsejable es que en el acta se consigne el hecho que motivó el incumplimiento, y posteriormente en resolución separada se haga la respectiva imposición (21). Si no se hace así, se nos presenta el problema de que en el mismo deba-

(16) La obligatoriedad de la defensa se regula en casi todas las legislaciones: art. 93 del C.P.P. tipo para la República de Argentina; art. 101 C.P.P. de Mendoza; 107 del C.P.P. de Córdoba; 95 C. Enj. Crim. de Venezuela; 38 del C.P.P. de Guatemala; 133 C.P.P. de Nicaragua; 120 Ley Enj. Crim. de España, etc.

(17) Para el caso de despido rige el art. 83 del Estatuto de Servicio Judicial en cuanto sean compatibles con el artículo 81 del C.T.

(18) No olvidemos que estas obligaciones deben ser cumplidas incluso por los defensores a "medio tiempo" durante sus jornadas de trabajo.

(19) Ya este Tribunal ha impuesto varias multas a defensores públicos, y en un caso particular, la Sala de Casación suspendió al abogado por tres días (res. 15:40 hrs. del 6 de julio de 1977 de la S. 1a. P.).

(20) Esta órbita disciplinaria resulta de los artículos 213 a 215 de la L.O.P.J.; 365 y 369 para el caso concreto del Tribunal de Juicio, aplicable al Juez de Citación Directa (art. 415). Sobre los poderes de disciplina y dirección pueden consultarse: Rocco, ob. cit., p. 299, Clariá Olmedo, ob. cit., t. I, p. 311 y VI, p. 269; y Couture, ob. cit., p. 54.

(21) La mayoría de los Códigos argentinos presentan los mismos problemas, a excepción del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, en que dicha situación hace surgir un incidente con efectos no suspensivos (art. 60).

te debe admitirse el recurso, para que posteriormente en alzada el Tribunal lo conozca, pudiendo éste revocar, modificar o confirmar la resolución que impuso la multa. En caso de revocarse o modificarse se nos presenta otro problema, cual es de que por esta vía se está modificando el acta judicial (del debate), lo que jurídicamente no es posible, pues el acta constituye un todo indivisible (22). En consecuencia, para evitar tantos escollos, lo recomendable es que la multa se determine en una resolución independiente, o bien promover una reforma al Código que solucione la situación, como sería crear un incidente sin efectos suspensivos.

En cuanto a la existencia de una posible antinomia entre las disposiciones del artículo 90 con las del 454, creemos no existe, por cuanto este último es una norma general y aquel una especial, debiéndose aplicar éste.

Finalmente en cuanto a la aplicación de las normas generales, creemos también que las mismas son aplicables en una buena tesis, al recurso de apelación previsto en el artículo 90, por cuanto no se trata de un recurso especial de apelación, sino tan solo de uno de los casos en que la apelación es posible en nuestro Código.

(22) Ya el Tribunal Superior de Limón en res. No. 704 de 1978, dispuso que si la sanción se fija en sentencia, si bien no es lo correcto, debe admitirse el recurso, pese a la regla del art. 454 párrafo final, pues la multa no forma parte del contenido material de la sentencia, sino tan solo formalmente.